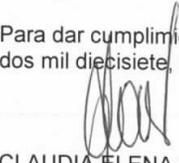


TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 0158

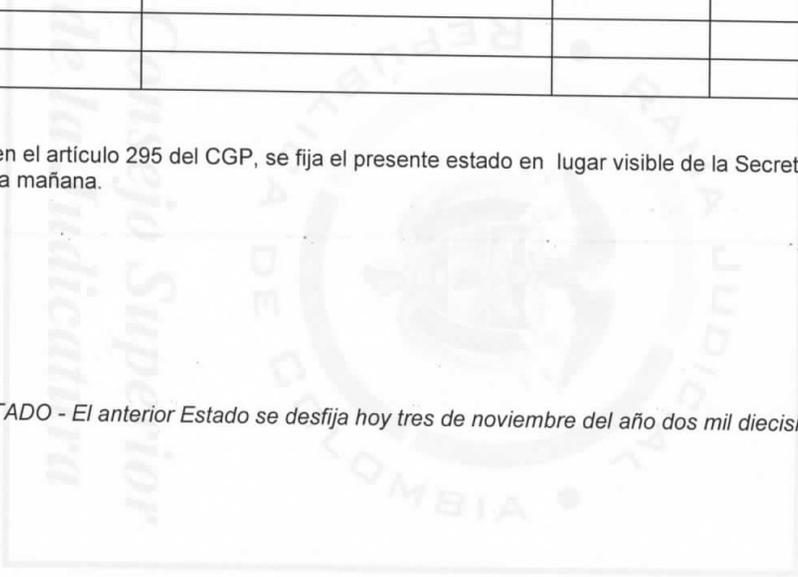
Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
RECLAMACIÓN PAGOS Y MEJORAS	ADMITE	GRACIELA DE J. SALAMANCA Y OTRO	OLGA LUCIA GUEVARA C. OTROS	02-11-17	2015-00049-01	MONTOYA S.	VER
SUCESORIO	CONFIRMA	MARÍA CLARA M. MEDINA GÓMEZ	JOSÉ G. MEDINA SILVA	02-11-17	2002-00033-01	DR. MONTOYA S.	VER

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy tres de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las ocho de la mañana.


 CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy tres de noviembre del año dos mil diecisiete siendo las cinco de la tarde.


 CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

DEPARTAMENTO DE BOYACA

“PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO:	RECLAMACIÓN DE PAGOS Y MEJORAS
RADICACIÓN:	15238-31-03-002-2015-00049-01
DEMANDANTE:	GRACIELA DE JESÚS SALAMANCA Y OTRO
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA GUEVARA CAMARGO Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 2º CIVIL CTO. DE DUITAMA
PROV. ORIGINO ALZADA:	SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2017
DECISIÓN:	ADMITIR RECURSO
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Por ser procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de fijar fecha para la audiencia en la cual se resolverá el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2002-00033-01
PROCESO:	SUCESORIO
DEMANDANTE:	MARIA CLARA MERCEDES MEDINA GOMEZ y OTROS
CAUSANTE:	JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA.
JUZGADO DE ORIGEN:	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA.
ASUNTO:	APELACION AUTO.
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	EURIPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos de JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA contra el auto proferido el 09 de marzo del año en curso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- El Juzgado Promiscuo del Circuito, de Socha mediante providencia de 2 de diciembre de 2015 (f. 51 Cdo Ctres), comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó para la práctica de la medida cautelar de secuestro de los derechos y acciones adquiridos por el causante JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA sobre el predio denominado VERAGUAS ubicado en la vereda Pueblo Viejo de ese municipio.

2.- El 05 de mayo de 2016, el Juzgado comisionado practicó la diligencia de secuestro de los derechos y acciones adquiridos por el causante JOSÉ

GUILLERMO MEDINA SILVA, con relación al predio denominado VERAGUAS ubicado en la vereda Pueblo viejo, jurisdicción del municipio de Jericó, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 094-0008583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha (Boy) y cedula catastral No 00-02-000-1231-000, alinderado como allí se indica (fs. 56-60).

3.- El 03 de Junio de 2016, LISÍMACO TORRES MONTOYA, a través de apoderado judicial, instauro incidente de levantamiento de embargo y secuestro, alegando ser poseedor del inmueble objeto de la diligencia.

4.- En la providencia impugnada, esto es, en la de 9 de marzo de 2017 (fs. 80 y ss), el Juzgado de conocimiento resolvió levantar la medida cautelar que recaía sobre el inmueble, declarando que LISÍMACO TORRES MONTOYA, para el día 5 de mayo de 2016, fecha en la que se llevó a cabo el secuestro, tenía posesión material únicamente de los derechos y acciones sobre el predio en mención, impartiendo las comunicaciones pertinentes, tanto al Secuestre como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, decisión a la que arribó en síntesis, por las siguientes razones:

4.1.- Desestimó, que con las pruebas documentales presentadas por parte de los opositores al trámite incidental, esto es, copia simple del testimonio rendido por el propio incidentante el día 24 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad No 2004-1725, como las copias simples de primera y segunda instancia de fechas 29 de mayo de 2013 y 24 de junio de 2014, proferidas por los juzgados sesenta civil municipal y primero civil del circuito de descongestión de Bogotá, se acreditará la posesión alegada para el día 5 de mayo de 2016, pues las diligencias mencionadas fueron realizadas para los años 2011, 2013 y 2014, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 597 del C.G del P.

4.2.- Al momento de valorar los testimonios de OSCAR SANTOS VARCÁRCCEL ALBARRACÍN, ROSA HELENA VARCÁRCCEL ALBARRACÍN y LURY PILAR TORRES VALCÁRCCEL, no obstante la tachada propuesta por parte del apoderado de los herederos del causante JOSÉ GUILLERMIO MEDINA SILVA, advirtió el *A quo* que sus dichos no se encuentran parcializados a fin de favorecer alguna de las partes; por el contrario, los encontró que guardan relación y son coherentes con los testimonios recepcionados por la parte contraria, guardando conocimiento directo

de los hechos, no obstante la familiaridad de los testigos con el incidentante, ya que dos son sus cuñados y la otra testigo es hija de éste.

4.3.- Finalmente respecto a las declaraciones de DIAZ (sic), JOSÉ EZEQUIEL CUEVAS GALVIS, LUIS ANTONIO DIAZ BRAN, advirtió igualmente que existe coherencia y similitud en sus declaraciones, todos conocen el predio Veraguas y han tenido algún contacto con el mismo, los seis testigos coinciden en señalar que hasta hace seis meses aproximadamente, hasta antes de salir el juicio, quien tenía la posesión del predio Veraguas era el señor LISÍMACO, que él trabajaba y/o contrataba con otras personas entre ellas LUIS DIAZ y RICARDO MONSOCUA, que sembraban cebolla, tomate y alfalfa y se repartían las ganancias. De manera coincidente relatan que los señores MEDINA están mandando en el predio desde hace seis meses cuando les entregaron.

5.- En contra de la anterior decisión, el apoderado de los herederos del causante JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA interpuso y sustentó el recurso de apelación, aspirando a su revocatoria, con base en las siguientes razones:

5.1.- El Despacho al tomar la decisión no aplicó las máximas y mínimas de la experiencia en el estudio del caso, desconociendo el origen de la presunta posesión ejercida por el incidentante LISÍMACO TORRES MONTOYA, sobre el predio denominado VERAGUAS, no obstante haberse probado sobradamente los vicios que afectan el ejercicio de tal posesión, además de ser un fraude a la administración de justicia, al configurarse la conducta de fraude procesal.

5.2.- Sostuvo que con la demanda de nulidad mediante el cual la señora ROSA HELENA VARCÁRCEL ALBARRACÍN, fungía como propietaria, se demostró que el título escriturario era de confianza y nunca había existido la intención, ni la entrega del precio pactado y que el propio incidentante allí declaró *"que tenía conocimiento de que la demandada señora ROSA HELENA VARCÁRCEL ALBARRACÍN, tenía como propiedades la finca de "VERAGUAS" que se la había comprado a JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA y que conocía el predio porque él era su dueño desde hacía como 10 años porque le había comprado esa finca a la demandada..."*.

5.3.- Agregó que dentro del trámite del proceso el citado, el señor LISÍMACO TORRES MONTOYA no aportó prueba que sustentara su dicho, igualmente no lo hizo dentro del trámite incidental, inexplicablemente el Despacho no apreció estas

pruebas y al contrario sostuvo que dichas copias no dicen nada en relación con la posesión del citado incidentante sobre el inmueble citado (sic).

5.4.- En cuanto al testimonio rendido por la señora ROSA HELENA VARCÁRCCEL ALBARRACIN, quien expuso claramente que ella fue quien dejó en la finca VERAGUAS a su cuñado LICIMACO TORRES MONTOYA, sosteniendo que este fungió como tenedor a nombre de ella. Afirmó que los demás testimonios hermanos de la citada señora y la hija del incidentante como es lógico coadyuvan, pues nadie que tenga interés en favorecer a un familiar va a decir lo contrario, sin que el Despacho realizara un análisis razonable del testimonio, al contrario les da toda la credibilidad de convencimiento, no obstante el haber formulado oportunamente la tacha.

5.5.- Adicionalmente sostuvo que tanto de la prueba documental allegada como de la prueba testimonial recepcionada se demuestra plenamente que si bien es cierto el señor LICIMACO TORRES MONTOYA llegó a ostentar la posesión sobre el citado predio la ejerció a nombre de la citada ROSA HELENA a quien se le anuló la escritura que se ha hecho mención, sin que el despacho se haya detenido a analizar cuidadosamente el camino utilizado para burlar la entrega del inmueble premiándolo al reconocerlo como poseedor.

5.6.- Finalmente anotó que el Despacho no apreció las pruebas aportadas, ya que el incidente es otra patraña para impedir que los herederos recuperen el inmueble, por lo que la posesión ejercida por el incidentante debe ser apreciada como un acto de mala fe, ya que quien entregó el inmueble se le anuló el título escriturario.

Descorrido el traslado del recurso, los demás intervinientes guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA

Establece el núm. 8 del artículo 597 del Código General del Proceso que se levantará el embargo y secuestro cuando *"un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable."*, solicitud que se tramita por incidente, en el que se deberá probar la posesión que se invoca.

De igual forma, conviene precisar que según el artículo 762 del Código Civil, la posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él", definición de la que surge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado *animus*. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, mientras el segundo hace referencia al elemento psicológico de quien se reputa así mismo como dueño, sin reconocer dominio ajeno. Este último es el que distingue la posesión de la mera tenencia, pues externamente una y otra implican la relación física *corpus*.

La prueba testimonial no solo ella se ha considerado como la más idónea para acreditar estos hechos ya que a través de ella se pone de presente la relación tanto material como psicológica de la persona con los bienes, a fin de establecer la posesión.

Además conforme al principio *onus probandi*, le corresponde a las partes demostrar aquellos supuestos facticos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen conforme lo regla el artículo 167 del C. G. del P., por lo que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su acreditación, pues de lo contrario la decisión le será adversa a sus pretensiones, precepto que debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 1757 del C. C. conforme al cual incumbe acreditar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, debiendo demostrar el demandante los supuestos facticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, o en su defecto el demandado debe hacer lo propio respecto de los hechos en que finca sus excepciones, ya que obra en dicha labor como actor, *reus in excipiendo fit actor*, principios que evidentemente resultan también aplicables al tercero incidentante, quien tiene el deber procesal de acreditar los hechos sobre los cuales se apoyan sus pedimentos.

En este propósito se incorporaron al trámite incidental diversas declaraciones dentro de ellas, las rendidas por parte de OSCAR SANTOS VARCÁRCEL ALBARRACÍN, ROSA HELENA VARCÁRCEL ALBARRACÍN y LURI PILAR TORRES VARCÁRCEL, testigos sobre los cuales se propuso su tacha, atendiendo al grado de parentesco que tienen con el incidentante LISÍMACO TORRES MONTOYA.;

igualmente se recepcionaron las declaraciones de LUIS ANTONIO CRUZ, JOSÉ EZEQUIEL CUEVAS GALVIS y LUIS ANTONIO DIAZ BRAN, en diligencia llevada a cabo el día 20 de octubre de 2016 (f. 69).

El apoderado de los herederos del causante JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA, quien impugnó la providencia se duele que en la decisión cuestionada no se aplicaron las máximas y mínimas de la experiencia, no obstante, según él, haberse probado los vicios que afectan el ejercicio de la posesión, aduciendo la tacha de sospecha de un grupo de testigos.

Pues bien, lo primero que advierte la Sala es que el juzgador si valoró los elementos de convicción en conjunto, al tomar en cuenta que la prueba testimonial prevalecía sobre los documentos aportados, atendiendo las directrices del artículo 176 del C G del P.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil ha expresado:

“(...) El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito (...)”¹.

Ahora, en lo que tiene que ver con las declaraciones de los terceros tachados de sospecha, dicha objeción a la prueba no implica por sí sola su descalificación en la decisión, pues en términos del artículo 211 del C. G. del P., la tacha debe analizarse atendiendo las circunstancias de cada caso.

¹ C.S.J. Cas. Civil, 11 jun. 1992.

La Corte Suprema de Justicia², sobre este aspecto ha sostenido que:

"(...) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, "va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente.

Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil"; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que "suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia (...) CSJ SC de 31 ago. 2010 rad. 2001-00224-01"

Como se ha visto en curso de la etapa probatoria se recibieron entre otras las declaraciones de LUIS ANTONIO CRUZ, quien afirmó que las personas que detentaban el predio, y le rendían cuentas a LISÍMACO, pues este último es el que recoge vende y comparte las ganancias.

JOSÉ EZEQUIEL CUEVAS GALVIS, si bien sostuvo que sobre el predio Veraguas han mandado los MEDINAS, sostuvo que LISÍMACO ha trabajado esa finca desde hace cinco o seis años aproximadamente hasta hace como un mes lo vio, él regaba y cogía cortes de pasto, precisó que esa finca la vienen trabajando desde el fallecimiento de GUILLERMO, no solo LUCHO DIAZ sino otros señores como RICARDO MONSOCUA y SIBEL SIABATO, por cuenta de LISÍMACO, porque ellos la tenían a su mando, le consta porque los veía trabajando.

LUIS ANTONIO DIAZ BRAN sostuvo que el predio lo tienen los señores MEDINA, antes lo trabajaban varias personas, entre ellos, él mismo, como 14 meses desde 2011 a 2013, por cuenta de LISÍMACO, quien lo contrató. Que los herederos tomaron ese predio hace aproximadamente 4 a 6 meses cuando salió la judicatura y el juzgado les entregó a ellos. Que el propietario del predio hace 22 años era GUILLERMO MEDINA, mando hasta hace 13 años cuando paso a manos de ROSA, no sabe cómo lo adquirió. Afirma que el predio Veraguas corresponde a 3 derechos

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez SC10809-2015 Rad: 47001-31-10-002-2009-00139-01 Sentencia del 13 de agosto de 2015.

que adquirió GUILLERMO MEDINA. Que el derecho que está en juicio lo ha manipulado y explotado económicamente don LISÍMACO, en los últimos 10 años, este lo dejó a trabajar a GONZALO GUERRERO, RAMON LEÓN, JOSÉ MARÍN y RICARDO MONSOCUA.

Con las declaraciones recopiladas se demuestran los dos elementos, tanto el *corpus* como elemento material, en este sentido quedó acreditado que RICARDO MONSOCUA, quien se encontraba al momento de practicarse la diligencia de secuestro, trabajaba para el incidentante LISÍMACO TORRES MONTOYA, como el *animus* al decir que él es quien ha trabajado sobre el inmueble durante los últimos diez años.

Por su parte, las declaraciones de OSCAR SANTOS VARCÁRCEL ALBARRACÍN, ROSA HELENA VARCÁRCEL ALBARRACÍN y LURI PILAR TORRES VARCÁRCEL, no reducen su credibilidad respecto de su dicho, pues coinciden en afirmar que LISÍMACO TORRES MONTOYA, al momento de practicarse la diligencia de secuestro, ejercía la posesión del predio objeto de cautela, estos testigos se muestran responsivos, serios y claros, aspectos que demuestran que el incidentante ostenta la calidad de poseedor, y en ello, se reitera, concuerda con lo declarado por LUIS ANTONIO CRUZ, JOSÉ EZEQUIEL CUEVAS GALVIS y LUIS ANTONIO DIAZ BRAN.

De acuerdo con lo anotado, se evidencia que el auto apelado merece ser confirmado, en razón a que el incidentante acreditó conforme al principio *onus probandi*, es decir, la carga de la prueba los supuestos fácticos sobre los cuales acreditó su señorío y posesión sobre el inmueble referido para el 05 de mayo de 2016, fecha en la que se practicó la diligencia de secuestro.

Finalmente en lo que se refiere a las sentencias aludidas por el apelante, se advierte que éstas no constituyen medio probatorio idóneo para demostrar los actos posesorios alegados, por parte de los herederos de GUILLERMO MEDINA SILVA por cuanto tales documentos, en el evento de ostentar valor probatorio, lo que acreditan es la forma como ingresaron al predio, pero no los actos posesorios que dicen ejercer sobre el mismo y que generalmente suelen demostrarse a través de la prueba testimonial en razón a su idoneidad, sin que ello implique, desde luego, que ésta constituya el único medio de prueba eficaz para tal efecto.

Finalmente se evidencia que no todas las pruebas decretadas fueron practicadas, pues el mismo apoderado impugnante desistió del interrogatorio de LISÍMACO

TORRES MONTOYA, (f. 69), aspecto que aunado a lo anterior, no acredita el supuesto de hecho sobre el cual pretende fincar su oposición.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*